



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 13 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 25 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00380-00**
Interlocutorio. 127

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDISA DÍAZ SOTELO
DEMANDADOS:	ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El título valor por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) se aportó de manera incompleta. En tal sentido, es necesario aducirlo de manera nítida y en su totalidad, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).
2. El numeral sexto del relato fáctico hace alusión a la falta de notificación del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. como acreedor hipotecario, sin que se conozca la relación de dicho aspecto con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, es preciso esclarecer el motivo de dicha afirmación. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. En el recuento de los hechos se asevera que la letra de cambio por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) fue creada el día 20 de julio de 2021, sin que ello conste en el documento. (Numeral 5 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, artículo 619 del Código de Comercio).
4. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

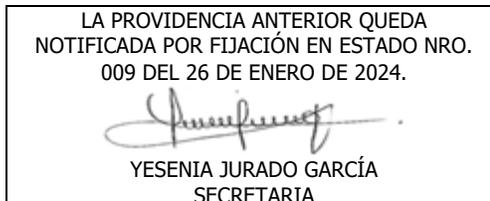
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** formulada por **EDISA DÍAZ SOTELO** en contra de **ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **OLGA MILENA CRUZ MORA** como endosataria en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367385f3c4a1e71eac7e8ece0bb36a11859d15e7b7aecb65daf0347eb257e79**

Documento generado en 25/01/2024 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>